



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00329-00
ACCIONANTE: MARY INES PRECIADO DE ORJUELA
ACCIONADOS: UGPP

**ACTA No.239- 19
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 12 días del mes de julio de 2019, siendo las 11:05 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la **Sala 21** y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Se deja constancia que el apoderado no comparece.

PARTE DEMANDADA: Dra. Yulian Stefanni Rivera Escobar a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder visto a folio 33 del expediente.

MINISTERIO PÚBLICO: No asistió a la audiencia.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones

I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

La apoderada no expresa ninguna irregularidad que sanear, tampoco el Despacho observa causal de nulidad, en consecuencia se da por superada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones denominadas: falta de competencia por factor territorial, inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Falta de competencia por factor territorial, señala la entidad que este despacho no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que se pretende la indexación de la primera mesada de una pensión pos mortem reconocida a la demandante con ocasión de fallecimiento del señor Bercelino Orjuela Cadena, cuyo último lugar de prestación de servicios fue en el Departamento del Tolima.

Frente a esta exceptiva se tiene que si bien el numeral 3° del art. 156 del CPACA, señala que la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar de prestación de servicios; debe tenerse en cuenta que no basta con que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en un estado procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal.

En este sentido debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 16 del CGP:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así las cosas, como la falta de competencia advertida es frente al factor territorial y la misma no se alegó al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, haciendo uso del recurso de reposición contra el mismo, debe entenderse como saneada la referida irregularidad y por tanto este estrado judicial es el competente para seguir conociendo del proceso de la referencia.

Inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de agotamiento de la reclamación administrativa, estas exceptivas las fundamenta la UGPP en el hecho que el libelo demandatorio no guarda relación con lo pedido en sede administrativa; pues las pretensiones están encaminadas a la indexación de la primera mesada de una pensión post-mortem y el acto acusado analiza una pensión gracia. Aunado a ello, que los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan dichas pretensiones hacen relación a la reliquidación de una pensión por la modificación de factores salariales, situación que nunca fue debatida en sede administrativa.

Para resolver esta exceptiva resulta importante traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado¹

“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

(...)

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas del Despacho)

En el sub iudice, se tiene que a folio 17 del plenario obra la petición elevada por la parte actora el 20 de noviembre de 2009, en la cual solicita la indexación de la primera mesada pensional desde el 30 de mayo de 1994 y hasta 19 de agosto de 1999, prestación que infiere el Despacho es la reconocida a través de Resolución

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 15 de enero de 2018. C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández

2602 de 26 de marzo de 2004, a la señora Preciado de Orjuela como beneficiaria del señor Bercelino Orjuela, pues en dicho acto la pensión fue liquidada con el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1993 y 30 de mayo de 1994 y efectiva a partir del 19 de agosto de 1999. No obstante, en la resolución PAP 003105 de 12 de febrero de 2010 (fl.2) y que acá se demanda, la entidad se pronuncia acerca de la pensión gracia que recibe la señora Mary Inés Preciado, contra dicha resolución solo procedía el recurso de reposición pero no fue interpuesto.

Ahora bien, en el escrito de demanda en el acápite de pretensiones la parte accionante solicita la indexación de la primera mesada tal como se pidió en sede administrativa; sin embargo, el fundamento factico y jurídico de los cargos endilgados al acto acusado pretende demostrar que la demandante tiene derecho a la reliquidación de una pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año. Aunado a ello, no se hace mención a la razones y normas por las cuales la resolución PAP 003105 de 12 de febrero de 2010, trasgrede el ordenamiento jurídico, pues a pesar que la misma resuelve sobre la indexación de una pensión diferente a la solicitada, el apoderado judicial de la señora Preciado de Orjuela no manifiesta ninguna inconformidad al respecto

Así las cosas, la situación descrita no permite a esta juzgadora delimitar claramente el objeto de la Litis, pues es evidente que los hechos y fundamentos de derecho que se señalan como sustento de las pretensiones, así como las consideraciones del acto acusado, no guardan relación con el petitum de la demanda, en consecuencia habrá de declararse probada la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

También debe declararse la falta de agotamiento de la reclamación administrativa pues la petición elevada carece de claridad al punto que la administración entendió que se reclamaba la reliquidación de la pensión de la actora y no la de su difunto esposo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones de **INEPTA DEMANDA** y **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. . EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

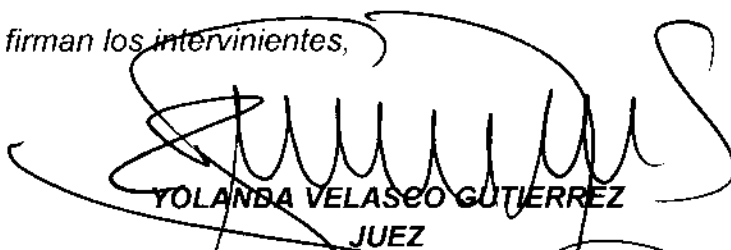
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

ACUERDO PROCESAL

Se deja constancia que una vez finalizada la audiencia, se hizo presente la apoderada de la parte accionante (según sustitución allegada) Dra. Maria Helena Alvarado, quien manifestó que en la recepción del edificio se le dio una información errada acerca de la sala donde se realizó la diligencia y por tal razón no llegó a tiempo, situación que fue confirmada por los empleados del Despacho.

En consecuencia por acuerdo procesal con la apoderada de la entidad, se le **NOTIFICA PERSONALMENTE** la presente providencia a la Dra. Maria Elena Alvarado y se le informa que cuenta con el **TÉRMINO DE 3 DÍAS** para interponer recursos.

En constancia firman los intervinientes,



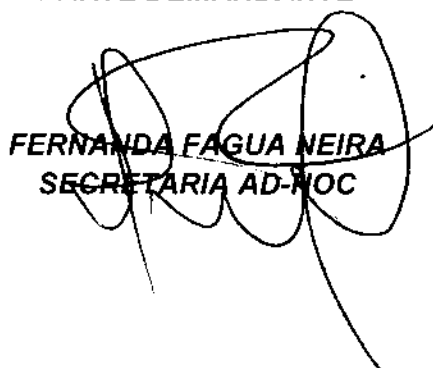
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



YULIAN STEFANNI RIVERA ESCOBAR
PARTE DEMANDADA



MARIA ELENA ALVARADO
PARTE DEMANDANTE



FERNANDA FAGUA NEIRA
SECRETARIA AD-HOC

